



Roj: **STSJ CAT 6712/2010 - ECLI:ES:Tsjcat:2010:6712**

Id Cendoj: **08019340012010104447**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2010**

Nº de Recurso: **2838/2010**

Nº de Resolución: **6623/2010**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **VERONICA OLLE SESE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 21, 22-10-2009,  
STSJ CAT 6712/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2009 - 0017283

CR

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

ILMA. SRA. VERÓNICA OLLÉ SESÉ

En Barcelona a 19 de octubre de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A núm. 6623/2010**

En el recurso de suplicación interpuesto por Anjana Investments, S.L.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 21 Barcelona de fecha 22 de octubre de 2009 dictada en el procedimiento Demandas nº 617/2009 y siendo recurrido/a Aurgi, S.L., -F.G.S.- Fondo de Garantía Salarial, Mariola , Piqueras- Correy Conserjería, Orden, Limpieza y Jardinería, S.L., Lázaro (Administrador concursal), Millán (Administrador concursal) y Prudencio (Administrador concursal). Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. VERÓNICA OLLÉ SESÉ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 16 de junio de 2009 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de octubre de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"Aceptar la demanda interposada per Mariola , contra Piqueras-Correy, Conserjes, Ordenanzas, Limpiezas y Jardineria, S.L., Aurgi, S.L., en situació de concurs de la que en son administradors Lázaro , Millán , i Prudencio , i Anjana Investments, S.L., i també contra el Fons de Garantia Salarial, per tant, declaro



Improcedent l'acomiadament de la demandant produït el dia 30/4/2009, i condemno a la demandada empresa Anjana Investments, S.L., a que mitjançant opció expressa en el termini de cinc dies, o be readmeti a la demandant en el mateix lloc i condicions de treball, o be l'indemnitzi en la quantia de 1.949,52€ extingint-ne el contracte, i en qualsevol d'ambdós casos, li aboni a mes els salaris de tramitació meritats des de la data de l'acomiadament fins a la d'efectiva readmissió o la de notificació de la sentència -segons sigui el sentit de la opció-, en la quantia del salari diari de 21,66€, i que a data d'aquesta sentència sumen 3.790,73€ pels 175 dies fins ara transcorreguts, sens perjudici dels que es meritin amb posterioritat a aquesta data, i absolc a les codemandades Piqueras-Correy, Conserjes, Ordenanzas, Limpiezas y Jardineria, S.L. i Aurgi, S.L. de les pretensions de la demanda, així com també absolc lliurement al codemandat Fons de Garantia Salarial, sens perjudici de les responsabilitats que en el seu dia li pogueren correspondre."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primer.- La demandant Mariola , prestava serveis per la demandada empresa Piqueras-Correy, Conserjes, Ordenanzas, Limpiezas y Jardineria, S.L., en regim de contracte a temps parcial, des del 30/4/2007, amb categoria professional de Netejadora, i cobrant un salari mensual de 649,84€.

Segon.- L'empresa Piqueras-Correy, tenia subcontractada a la codemandada Aurgi, S.L. el servei de neteja de diferents locals en que exercia la seva activitat, i concretament el de la botiga del carrer Carrasco i Formiguera 44 de Mataró en el que la demandant exercia la prestació laboral.

Tercer.- Per Acte de 12/12/2007 del Jutjat Mercantil nº 6 de Madrid, la codemandada Aurgi, S.L. va esser declarada en situació de concurs voluntari, i per Acte de 20/5/2009, davant la manifestació dels Administradors que l'empresa estava sense activitat i sense treballadors per haver-se acordat l'extinció del contracte de treball de tots ells, es va acordar el tancament de tots els establiments i explotacions de la concursada.

Quart.- Per escriptura de 24/3/2009 la demandada Aurgi, S.L. amb la participació de l'Administració Concursal, varen formalitzar la venda a la codemandada Anjana Investments, S.L., S.L. els actius de l'empresa consistents en la propietat intel·lectual, maquinaria, mobiliari, utilatge, la subrogació en els contractes d'arrendament dels immobles i locals en que es prestava activitat d'un total de 27 botigues entre les que es troba la de Mataró en que prestava serveis la demandant, així com la totalitat de mercaderies, productes i estocs, i la subrogació en els contractes de treball de la plantilla de treballadors relacionats a traves d'un acord laboral. I tot això en virtut del preacord o compromís de compravenda subscrit entre les dues mercantils el 28/11/2008.

Cinquè.- Per carta de 31/3/2009 la demandada el Director General de Aurgi comunica a Piqueras-Correy que a partir del 30/4/2009 no serien necessaris els seus serveis ja que 27 botigues (entre elles Mataró) havien estat transferides a Anjana, i en dates 6 i 16 d'abril de 2009 Piqueras-Correy va comunicar a Anjana les circumstancies personals i laborals dels treballadors del servei de neteja destinats en les respectives botigues (entre elles Mataró) per tal de procedir a la subrogació a partir del 1/5/2009, sense que consti resposta per part de Anjana.

Sisè.- Per carta de 16/4/2009 l'empresa Piqueras-Correy va comunicar a la demandant la transferència de la botiga entre Aurgi i Anjana i el cessament de la prestació per part de Piqueras, posant a disposició de la demandant les quantitats meritades fins al 30/4/2009 i remetent-la a l'empresa Anjana a partir d'aquella data.

Setè.- El dia 30/4/2009 al finalitzar la jornada el responsable de la botiga li va comunicar verbalment a la demandant que ja no tornes mes, i el següent dia laborable 2/5/2009 la demandant es va personar a la botiga on ja no la varen deixar entrar reiterant-li que ja no havia e tornar mes i lliurant-li les seves pertinences.

Vuitè.- A partir del 1/5/2009 Anjana efectua en diverses botigues Aurgi i concretament a Mataró, la neteja del local a traves de personal contractat per empreses de treball temporal. La corresponent empresa ETT ha contractar anterior personal de neteja de Piqueras-Correy per continuar fent la mateixa feina, en el cas de la demandant li varen oferir aquesta possibilitat.

Novè.- La part actora ha intentat, sense èxit, la preceptiva conciliació administrativa prèvia, que finalitzà el dia 4/6/2009 amb el resultat d'intentat sense efecte per incompareixença de la part demandada, malgrat que havia estat citada. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Anjana Investments, S.L.U., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria Mariola , a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia de instancia declaró improcedente el despido de la actora con efectos de 13 de abril de 2009, condenando a la empresa codemandada Anjana Investments, S.L. (Anjana), a la readmisión o al abono de la indemnización así como al pago de los salarios de tramitación. La sentencia absuelve a las codemandadas Piqueras-Correy, Conserjes, Ordenanzas, Limpiezas y Jardinería S, L. (Piqueras-Correy) y Aurgi, S.L. (Aurgi) de las pretensiones en su contra.

Contra la citada sentencia se alza en suplicación Anjana, mediante recurso impugnado por la trabajadora.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso de la empresa se articula por la vía del apartado b) del art. 191 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (TRLPL), solicitando la modificación por adición de un hecho probado del siguiente tenor literal: "La codemandada Anjana Investments, S.L.U, tiene como objeto social la tenencia administración adquisición y enajenación de valores inmobiliarios, participaciones sociales de empresas e instrumentos financieros, respetando en todo la normativa de la Ley del Mercado de Valores. La compra y venta de recambios y accesorios para vehículos". Fundamenta la pretensión revisoria en el contenido del documento nº 2 de su ramo de prueba consistente en los estatutos sociales de la empresa.

El Tribunal Supremo (3-5-2001, 19-02-2002 y 10-06-2008, entre otras), ha declarado de forma reiterada que para que pueda apreciarse error de hecho en la apreciación de la prueba, han de concurrir los requisitos siguientes: 1) que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido que la parte recurrente estime equivocado, contrario a lo que acredite o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración histórica tildada de errónea, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándolos; 3) que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que estime se desprenda la equivocación del Juzgador, sin que sea dable una cita genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) que los documentos y pericias no sean los mismos de los que haya extraído su convicción el Juzgador y ponga de manifiesto el error de una manera clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables y, 5) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar al relato histórico hecho cuya inclusión a nada práctico conduciría.

La adición propuesta no puede prosperar al ser intrascendente para el fallo, siendo un hecho no discutido por las partes que la actividad de Anjana, igual que la de Aurgi, no es la de prestación de servicios de limpieza, sino la compra y venta de recambios y accesorios para vehículos y reparación de vehículos.

TERCERO.- El segundo motivo del recurso se interpone con amparo en lo previsto en el apartado c) del artículo 191 del TRLPL, formulando censura jurídica por infracción del contenido del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET). Para la empresa recurrente debió apreciarse por la sentencia de instancia la excepción de falta de legitimación pasiva excepcionada, sin que proceda considerar que Anjana y Aurgi tienen plena legitimidad para estar en el procedimiento ya que ambas están subcontratando a tenor de lo establecido en el artículo 42 del TRLET obras y servicios.

Del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia resulta que: (i) Aurgi tenía subcontratado con Piqueras Correy los servicios de limpieza de los distintos locales en los que ejercía su actividad entre los que se encuentra el de la Calle Carrasco i Formiguera 44 de Mataró en los que prestaba sus servicios como limpiadora la demandante; (ii) que Aurgi encontrándose en situación de concurso voluntario perfeccionó con Anjana un contrato de compraventa de activos, por la que se vendían todos los activos entre los que se incluían la subrogación en los contratos de arrendamiento de todos los locales en los que Aurgi realizaba su actividad, incluyendo el de Mataró; (iii) que Anjana notificó a Piqueras Correy la resolución del contrato de prestación de servicios de limpieza con fecha 30 de abril de 2009, comunicando Piqueras-Correy las circunstancias personales y laborales de los trabajadores del servicio de limpieza destinados en las respectivas tiendas entre ellos la actora; (iv) que en dicha fecha se comunicó a la actora que no volviera más a la tienda, pasando a realizar Anjana el servicio de limpieza en las tiendas a partir del 1 de mayo a través de una ETT que ha contratado al personal anterior de limpieza de Piqueras Correy.

En el presente supuesto ambas empresas están subcontratando obras y servicios de limpieza que no son propia actividad en el sentido expresado por la doctrina casacional. En este sentido la STS de 20 de julio de 2005, recoge la doctrina casacional sobre la noción de "propia actividad" manifestando que ésta "ha sido ya precisada por la doctrina de la Sala en las sentencias de 18 de enero de 1995 (RJ 1995\514), 24 de noviembre de 1998 (RJ 1998\10034) y 22 de noviembre de 2002 (RJ 2003\510) en el sentido de que lo que determina que una actividad sea "propia" de la empresa es su condición de inherente a su ciclo productivo. En este sentido la sentencia de 24 de noviembre de 1998 señala que en principio caben dos interpretaciones de este concepto: a) la que entiende que la propia actividad es la "actividad indispensable", de suerte que integrarán el concepto, además de las que constituyen el ciclo de producción de la empresa, todas aquellas que resulten necesarias



para la organización del trabajo; y b) la que únicamente integra en el concepto las actividades inherentes, de modo que sólo las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal se entenderán "propia actividad" de ella. En el primer caso, se incluyen como propias las tareas complementarias. En el segundo, estas labores no "nucleares" quedan excluidas del concepto y, en consecuencia de la regulación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . Pero, como precisa la sentencia citada, recogiendo la doctrina de la sentencia de 18 enero 1995 , "si se exige que las obras y servicios que se contratan o subcontratan deben corresponder a la propia actividad empresarial del comitente, es porque el legislador está pensando en una limitación razonable que excluya una interpretación favorable a cualquier clase de actividad empresarial". Es obvio que la primera de las interpretaciones posibles anula el efecto del mandato del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores que no puede tener otra finalidad que reducir los supuestos de responsabilidad del empresario comitente y, por ello, se concluye que "ha de acogerse la interpretación que entiende que propia actividad de la empresa es la que engloba las obras y servicios nucleares de la comitente".

De lo anterior resulta evidente que la actividad de limpieza no puede incluirse entre las actividades indispensables o servicios nucleares de la compra y venta de accesorios para vehículos, que desarrollaban en varios locales, entre ellos el que limpiaba la demandante, sin que lo anterior tenga trascendencia para el fallo, por cuanto la inexistencia de legitimación pasiva se justifica en la sentencia recurrida al considerar que las codemandadas son titulares de un interés legítimo en virtud del que pueden ser llamadas a las actuaciones según lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y el 17.1 del TRLPL.

CUARTO.- El siguiente motivo también por la vía de la censura jurídica denuncia infracción por incorrecta aplicación de lo establecido en el artículo 44 del TRLET . Para Anjana no se ha producido una sucesión empresarial en los términos establecidos en el artículo 44 del TRLET por cuanto la sociedad Aurgi sigue existiendo y manteniendo su identidad.

La sentencia de instancia considera a Anjana responsable del despido improcedente de la trabajadora en base a los siguientes argumentos: (i) el contrato de compraventa de activos suscrito entre Aurgi y Anjana, supone una sucesión empresarial en los términos establecidos en el artículo 44 del TRLETT , sin que puedan limitarse por las partes las consecuencias que la ley atribuye a dicha subrogación y que afectará a los derechos que la demandante pudiera tener sobre Aurgi que ahora los pasa a ostentar sobre Anjana; (ii) el momento de la sucesión empresarial se produce el 24 de marzo de 2009, fecha de la firma del contrato de compraventa de activos, por lo que desde este día y hasta el 30 de abril de 2009 fecha en la que finaliza la prestación de servicios de la trabajadora, la empresa principal para la que los prestaba era Anjana y no Aurgi, siendo Anjana la titular de la actividad empresarial del centro de Mataró; (iii) en cualquier caso y por aplicación del apartado 1º del artículo 65 del Convenio Colectivo de empresas de limpieza y locales de Cataluña publicado en el DOG de 13 enero de 2006 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, al haber pasado Anjana a asumir personalmente la ejecución del servicio de limpieza necesitando de la contratación de personal adicional a su plantilla debía haber incorporado a los trabajadores de la antigua contratista; y (iv) finalmente, la actividad de limpieza que como actividad autónoma pasa a incorporar directamente Anjana constituye una sucesión de plantillas, aunque no se hubieran transmitido elementos materiales.

Frente a esta argumentación, Anjana en su recurso establece: (i) que nos se ha producido una sucesión de empresas entre Aurgi y Anjana, no habiendo adquirido la sociedad Aurgi que continúa existiendo aunque en período de liquidación; (ii) que independientemente de lo anterior, no existe ninguna relación contractual entre Anjana y Piqueras Correy empleadora de la actora, ni por tanto ninguna relación laboral entre la trabajadora y Anjana; (iii) la actividad de Anjana no es de limpieza con lo que no le afectan las disposiciones del artículo 42 del TRLETT referidas a la propia actividad; (iv) entre el 24 de marzo de 2009 fecha de la firma del contrato de compraventa de activos y el 30 de abril de 2009, la empleadora de la trabajadora fue Piqueras Correy y no Anjana; y (v) no le es de aplicación lo dispuesto en el Convenio de Limpieza referido por cuanto su actividad no es la de limpieza y no puede verse obligada por un convenio que no le es aplicable.

El motivo debe prosperar pero no por las razones esgrimidas por la parte recurrente. Respecto a la primera alegación de la Anjana referida a la inexistencia de una sucesión de empresas entre Aurgi y Anjana no puede prosperar, y ello no porque no concurren en el presente supuesto los requisitos establecidos en el artículo 44 del TRLET para que se produzca la sucesión empresarial, sino porque no es aplicable este artículo a los supuestos de traspasos de empresas, centros de actividad o partes de empresas cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o insolvencia análogo, según establece de forma expresa el artículo 5 de la Directiva 23/2001 de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

De hecho la concurrencia de los requisitos del artículo 44 del TRLET que no es como nos hemos referido de aplicación, resulta del inalterado relato fáctico de la sentencia donde se establece que Aurgi y Anjana



suscribieron un contrato de compra venta de activos por el que la primera transmitió a la segunda los activos de la sociedad consistentes en la propiedad intelectual, maquinaria, mobiliario, utillaje, contratos de arrendamiento de los locales en los que ejercía su actividad, mercancías, productos, stocks, pactando específicamente la subrogación de una serie de contratos de trabajo.

El artículo 44.2 del TRLET , establece que se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria. Es decir, que por mantenimiento de la identidad no se refiere al nombre, sino a la actividad de la entidad económica que una vez transmitida a un tercero mantiene su identidad como actividad, fundamentándose la sucesión empresarial en esa continuidad de la actividad que se produce una vez transmitida y a la que van ligados los trabajadores a ellos adscrita a los que se les aplicará el régimen de garantías establecido en el artículo 44 del TRLET , debiendo por tanto diferenciarse de aquellos supuestos en los que se produce una mera transmisión de la propiedad de las acciones de la sociedad en la que no se transmite la actividad en la que se sustenta la prestación de servicios de los actores, y que por tanto no se trata de un supuesto de sucesión empresarial, al continuar la empresa siendo la misma, sin embargo el artículo 44 busca precisamente proteger situaciones como las que nos ocupa, en la que la empresa se desprende de los activos en los que se sustentan los servicios prestado por los trabajadores que quedan vinculados a los mismos independientemente al cambio de titularidad de dichos activos.

De haber sido aplicable el artículo 44 se habría producido por tanto una sucesión de empresas entre Aurgi y Anjana en los términos establecidos en el artículo 44 del TRLET , siendo no obstante cuestión distinta si la trabajadora se encontraría o no afectada por dicha situación, debiendo valorarse que derechos ostentaba ésta sobre Aurgi y que derechos ostentaría en su caso sobre Anjana.

En este sentido, la cuestión a determinar es si la trabajadora se hallaba o no vinculada a la actividad que se transmite y si en el supuesto de finalización de la contrata ya no por Anjana sino por Aurgi habría ostentando algún derecho frente a Aurgi en primer término y en virtud de la sucesión empresarial frente a Anjana. En ambos supuestos la respuesta debe ser negativa. Consta en la relación fáctica de la sentencia impugnada que Aurgi subcontrató con Piqueras Correy la prestación de esta empresa de limpieza de los servicios para sus tiendas entre las que se encontraba la de Mataró donde prestaba servicios la trabajadora. En este sentido Aurgi estaba subcontratando una actividad no nuclear de su ciclo productivo que por lo tanto no se encuentra revestida por las garantías que para la subcontratación establece el artículo 42 del TRLET, ni se encontraba indebidamente cedida realizando sus servicios para un tercero en los términos establecidos en el artículo 43 del TRLET , por ello en caso de finalización de la contrata era su empleadora Piqueras Correy y no Aurgi la que debía proceder a su recolocación o a la amortización de su puesto de trabajo por finalización de la contrata.

Lo anterior, es completamente aplicable a Anjana y ello con independencia de la fecha en la que hubiera tenido lugar la sucesión empresarial, si con carácter previo al cese de la trabajadora el 24 de marzo de 2009 como sostiene la sentencia de instancia o posteriormente, el 30 de abril de 2009 , ya que en ambos casos, la actividad de limpieza no puede considerarse como nuclear a la actividad que se transmite, tratándose de una subcontrata ajena a la propia actividad de la empresa.

Se trata no obstante una discusión estéril porque como nos hemos referido el artículo 44 del TRLET no es aplicable en supuestos como este en que la empresa transmitente se encuentra en situación de concurso de acreedores.

QUINTO.- El último motivo se formula también con amparo en el apartado c) del artículo 191 del TRLPL , que tiene por objeto formular censura jurídica de normas sustantivas y jurisprudencia, considerando infringido el artículo 82.3 TRLET en relación con el artículo 65.1 del Convenio de Limpieza de Empresas y Locales de Cataluña, en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 .

El artículo 65.1 del Convenio de Limpieza establece que cuando la empresa principal prescinda del contratista y pase a asumir directamente la ejecución del servicio contratando para ello debe incorporar a los trabajadores que llevaban a cabo el servicio por cuenta del contratista. En base a esta disposición convencional el Magistrado de instancia entiende que la empresa Anjana que pasó a asumir directamente el servicio de limpieza para lo que tuvo que contratar a personal ajeno a través de una ETT, estaría en todo caso obligada a contratar los servicios de la actora.

El motivo no puede estimarse, por cuanto esta interpretación convencional ha estado superada por la doctrina casacional resumida en la STS de 10 de diciembre de 2008 que se cita impugnada en los siguientes términos: "resulta que la única cuestión que se plantea, y que está directamente relacionada con el ámbito de aplicación de los convenios colectivos y con su fuerza de obligar, ha sido ya abordada y resuelta en varias ocasiones por esta Sala. Como señaló la sentencia de 28-10-1996 (rcud. 566/96 ) "el convenio colectivo no puede (...) en su



contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado artículo 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio". Doctrina que han reiterado las sentencias de 15-12-1997 (rcud. 184/1997), resolviendo también un supuesto referido igualmente al sector de la limpieza, 14-3-2005 (rec. 6/2004) y 26-4-2006

SEXTO.- En el caso el Convenio Colectivo concernido es, como indica en su propio título, el propio del "Sector de la Limpieza". Y de acuerdo con su art. 2 , que delimita su ámbito de aplicación funcional: "Este convenio regulará las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualesquiera que sea la forma jurídica que adopten, que desarrollen la actividad de limpieza de edificios y locales, aun no siendo ésta su actividad principal". Es claro pues que dicho Convenio no resulta aplicable a "New Yorker", cuya actividad no es posible incardinar en dicho ámbito, puesto que se dedica a "la compraventa y administración de inmuebles así como la compraventa, importación y comercialización de todo tipo de prensa", y no realiza la "limpieza de edificios y locales" para otras empresas. Y por supuesto no cabe equipararla con las empresas que se dedican a prestar diversos servicios, entre ellos el de limpieza, aunque éste no sea su actividad principal, que son a las que alude sin duda el último inciso del precepto.

Sostiene sin embargo la recurrente que dicha empresa, al asumir directamente la limpieza de sus locales, "relativiza su ámbito funcional" y se "comporta como un auténtico empleador de limpieza". Mas no es así. El empleador de limpieza es el que se dedica a efectuar dicha labor en locales y edificios propiedad de otras empresas o de particulares mediante la correspondiente contrata. Situación muy distinta de la empresa que asume la limpieza de sus propios centros de trabajo, porque ello no desnaturaliza ni amplía el ámbito funcional de la empresa que asume tal actividad. No cabe olvidar que la limpieza, si bien no suele ser una tarea inherente al propio ciclo productivo, si es complementaria de éste, pues resuelta conveniente para que se puedan desempeñar adecuadamente las funciones de dicho ciclo. Y de ahí que el mero hecho de que una empresa decida realizar la limpieza de sus propios locales o centros de trabajo directamente y con su propio personal, aunque éste sea de nueva contratación, no la convierte en modo alguno en una empresa dedicada a la "actividad de limpieza de edificios y locales" ajenos, ni le obliga a asumir trabajadores de la contratista de limpieza que hasta entonces desempeñaba esa actividad, pues no le vinculan las previsiones del Convenio Colectivo de dicho sector, y es libre, por tanto de contratar a los trabajadores que estime conveniente.

Por tanto, tal y como manifiesta la parte recurrente en su escrito no puede imponérsele la sujeción a un convenio colectivo, en este caso el de Limpieza de Barcelona que regula una actividad distinta a la suya, y a la que por tanto no podría estar obligado a tenor de lo establecido en el artículo 82.3 del TRLET .

Lo anterior conlleva la estimación del recurso en el sentido de que no procede la condena a la empresa Anjana a las consecuencias derivadas de la declaración de la improcedencia del despido, absolviéndola de todos los pronunciamientos en su contra y confirmando el resto de la sentencia impugnada.

SÉPTIMO.- Procede la devolución del depósito y la devolución a la recurrente de los importes efectuados para recurrir. Sin costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que hemos de ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por ANJANA INVESTMENTS, S.L.U., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 21 de los de Barcelona dictada en los autos nº 617/2009, sobre despido, seguidos a instancia de Doña Mariola contra Aurgi, S.L., Piqueras Correy Conserjería, Orden, Limpieza y Jardinería, S.L. y Anjana Investments S.L. revocando la sentencia dictada, en el sentido de absolver a la empresa Anjana Investments, S.L. de todos los pronunciamientos en su contra, confirmando el resto de la sentencia recurrida.

Sin costas. Procede la devolución del depósito a la recurrente Anjana Investments S.L. así como, de los importes consignados para recurrir al os que se les dará el destino legal oportuno, todo ello a la firmeza de la presente Resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.